

3) Regulación referida mejoramiento de la calidad de los biocombustibles sólidos y diversificación de la matriz energética para calefacción.

3.1 Requisitos para la comercialización de biocombustibles sólidos.

Todo biocombustible sólido que se comercialice en el país debe cumplir con especificaciones mínimas de calidad y debe provenir de un centro de procesamiento de biomasa certificado o de un comercializador inscrito, de acuerdo a lo establecido en la Ley Nº 21.499 del 2022 que regula a los Biocombustibles Sólidos. Se entenderá por biocombustibles sólidos *“los combustibles elaborados a partir de biomasa de origen leñoso o no leñoso, tales como leña, pellets, carbón vegetal, briquetas y astillas, entre otros”*. D

Artículo 24.- Toda la leña que sea comercializada dentro de la zona saturada deberá cumplir los requerimientos técnicos de la Norma NCh2907, de acuerdo con la especificación de “leña seca”, establecida en la tabla 1 de dicha **norma**. Para la fiscalización de la comercialización de leña se utilizará la metodología establecida en la Norma NCh2965. El contenido de humedad de la leña será fiscalizado por la SMA, la formalización por parte de SII y Municipios y origen de la Leña por parte de CONAF.

Todo comerciante de leña, ya sea establecido o **ambulante**, para comercializar biocombustibles sólidos dentro de la zona saturada, deberá cumplir con los requisitos de formalización de la actividad y especificaciones técnicas que señala la Ley 21.499 y su reglamento. El Ministerio de Energía establecerá, mediante resolución exenta, las especificaciones técnicas mínimas de calidad y la métrica que deberán cumplir los biocombustibles sólidos como requisito para su comercialización, en atención al uso que se les dé.

Prevalecerán las exigencias contenidas en la Ley 21.499 del 2022 si estas resultan más exigentes que lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 25.- Los Centros de Procesamiento de Biomasa y los comercializadores que realicen la actividad en la zona saturada, deberán inscribirse en el registro que llevará la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (SEC) y deberán mantener permanentemente vigente dicha inscripción como requisito habilitante para actuar como tales, según lo señalado en el Artículo 4 de la Ley 21.499.

Artículo __.- El registro de todos los Centros de Procesamiento de Biomasa y comercializadores deberán sujetarse a una certificación realizada por un Organismo de Certificación, la que culminará con la entrega de un sello de calidad que los identifique como establecimientos certificados, según lo señalado en el Artículo 5 de la ley 21.499. Previo a entrada en vigencia del Reglamento de la ley 21.499, los comerciantes de la región que cuenten con Sello Calidad de Leña, estará disponible en la plataforma online de difusión (<https://www.sellocalidadlena.cl>). Junto con ello, la Corporación Nacional Forestal (“CONAF”) entregará información proveniente del Programa de Dendroenergía.

Comentado [REA1]: Esta definición está textual en la Ley. Me parece pertinente que se especifique aquí o bien, en algún apartado dentro del Plan (como glosario).

Comentado [REA2]: Esa tabla se adjunta como anexo al plan? Lo mismo respecto a la metodología establecida para fiscalización (pregunto porque siempre las normas se compran y es probable que lo/as productore/as no cuenten con esas normas.

Comentado [REA3]: No sé si sea pertinente mencionar a los comerciantes ambulantes.

Este artículo aplicará desde la entrada en vigencia para las zonas A, y al segundo año para las zonas B y C, con foco en las zonas urbanas de acuerdo a los planos reguladores de cada comuna. Dicho registro será publicado, y actualizado de forma trimestral, en la plataforma del MMA para difusión a la comunidad de los puntos de venta de biocombustibles.

Comentado [REA4]: Sugiero disponibilizar también los PRC respectivos o algún link para poder acceder a ellos.

Artículo 27.- Desde la publicación en el Diario Oficial del presente Decreto, CONAF y la Superintendencia de Electricidad y Combustibles coordinarán la mesa de fiscalización forestal, la cual podrá requerir a los Ministerios y servicios públicos la información necesaria para el ejercicio de sus funciones de fiscalización. La mesa de fiscalización convocará, al menos a las Municipalidades de las zonas saturadas, al Servicio de Impuestos Internos, a Carabineros de Chile, a la Policía de Investigaciones, a la SEREMI de Transporte y Telecomunicaciones y a la SEREMI de Energía u otro organismo que estime conveniente. La mesa tendrá por objeto coordinar las acciones de fiscalización a la producción, transporte y comercialización de leña y deberá entregar en el mes de diciembre de cada año un reporte detallado de las fiscalizaciones efectuadas. Una vez publicado el reglamento de la ley de biocombustibles sólidos, todos los aspectos referidos a la producción, transporte y comercialización de leña deberán regirse bajo la normativa que indique dicho cuerpo legal.

Artículo 28.- A partir de 12 meses desde la publicación del presente decreto, los Municipios que son parte de la zona saturada, en coordinación y con el apoyo de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, podrán elaborar una Ordenanza Municipal que incorpore aspectos locales relativos a la comercialización de leña en la comuna. Esta ordenanza deberá ser aplicada dentro de las zonas urbanas establecidas en los Planes Reguladores Comunales vigentes. La fiscalización de esta medida será competencia de los Municipios, y Carabineros de Chile.

Comentado [CSG5]: Coordinar con los Municipios la aplicabilidad de las ordenanzas y experiencias de otros Municipios que se aplique de manera efectiva.

Artículo .- El Comité Técnico Regional de Biocombustibles Sólidos, liderado por la SEREMI de Energía, se ha constituido como la instancia de articulación entre actores regionales que permita relevar temas prioritarios asociados a los Biocombustibles Sólidos, levantar brechas regionales en relación a la implementación de la ley e iniciativas de fomento.

3.2 Acciones complementarias para el mejoramiento de la calidad de la leña y diversificación de la matriz energética para calefacción residencial

Artículo 29.- Mediante instrumentos de fomento a cargo de distintos servicios (SERCOTEC, CORFO, FOSIS, CONADI, CONAF, INDAP, entre otros), y/o con recursos sectoriales o regionales (FNDR) se promoverá el aumento de la oferta de biocombustibles sólidos de acuerdo a los requisitos del presente decreto, en las comunas que son parte del Plan y sujeto a disponibilidad presupuestaria. Tal es el caso del Ministerio de Energía que en conjunto con la Agencia de Sostenibilidad Energética u otros organismos ejecutor promoverán la producción de biocombustibles sólidos de madera (BCS) de uso residencial, tales como leña, pellet, briquetas y/o astillas, que contribuyan a aumentar y/o mejorar la oferta de biocombustibles en la región, además de dar apoyo financiero y técnico a pequeños y medianos productores de leña para la instalación de centros de secado, de acuerdo con el Plan Nacional para la Modernización del Mercado de los Biocombustibles Sólidos referidos en el art. 20 de la ley 21.499.

Artículo 30.- Desde la publicación en el diario oficial del presente decreto, el Ministerio de Energía, en el marco de su política Energética Nacional continuará fomentando alternativas de calefacción residencial limpias, seguras y eficientes.